



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO
COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO
RESOLUCION NUMERO **CRA: 113** DE 19 99
(16 DIC. 1999)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el COMITÉ PRO-DEFENSA USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MADRID, contra la Resolución N° 98 del 22 de Septiembre de 1999

La COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo, 73.7 y 113 de la Ley 142 de 1994 y 17 del Decreto 1738 de 1994, y

CONSIDERANDO

Que para cumplir con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) estableció, en la Resolución 03 de 1996, el régimen de libertad regulada en la fijación de tarifas, para todas las entidades que en el territorio nacional presten los servicios de acueducto y alcantarillado.

Que la Comisión expidió las Resoluciones 8 y 9 de 1995 en las cuales se establecieron las metodologías para la determinación de los costos y tarifas de los servicios de acueducto y alcantarillado prestados por empresas con más de 8.000 usuarios, considerando lo contemplado en el Título VI de la Ley 142 de 1994, que regula el régimen tarifario de las empresas de servicios públicos.

Que con el fin de atender las solicitudes de modificación de fórmulas tarifarias de que trata el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, la CRA expidió las Resoluciones 26 y 27 de 1997 y 40 de 1998 y finalmente la Resolución 95, vigente a partir del 5 de Septiembre de 1999, mediante la cual se derogaron las anteriores, pero acogiendo los trámites iniciados y seguidos bajo el imperio de ellas.

Que mediante comunicación radicada bajo el número 0758 del 4 de marzo de 1999, La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Madrid (EAAM) presentó a esta Comisión la solicitud de modificación de las fórmulas tarifarias de los servicios de acueducto y alcantarillado, acogiéndose al artículo 126 de la Ley 142 de 1994. Esta solicitud fue resuelta mediante la Resolución 98 del 22 de septiembre de 1999, en la cual se aprobaron los costos medios de prestación del servicio de acuerdo a los cálculos de la Comisión.

Que una vez revisado el estudio de costos y tarifas enviado por la empresa el 4 de marzo del presente año, los documentos soportes de la solicitud, las aclaraciones y la información recaudada en la verificación, se tiene que los costos de referencia correspondientes al CMA, CMO, CMI y CMLP, deben responder a los cálculos de la Comisión. A continuación se presenta la comparación de los costos de referencia:

Continuación de la resolución por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el COMITÉ PRO-DEFENSA USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MADRID, contra la Resolución N° 98 del 22 de Septiembre de 1999

COSTOS DE REFERENCIA								
\$ de diciembre de 1998								
Concepto	ACUEDUCTO				ALCANTARILLADO			
	Estudio anterior	Solicitud inicial	Ajustes EAAM	Aprobados Resolución 98 de 1999	Estudio anterior	Solicitud inicial	Ajustes EAAM	Aprobados Resolución 98 de 1999
CMA (\$/us./mes)	1224	2362	2147	1697	603	1185	1077	851
CMO (\$/m ³)	336	619	619	411	116	58	58	39
CMI (\$/m ³)	182	250	338	310	188	379	503	502
CMLP (\$/m ³)	518	869	957	721	304	437	561	541

Los costos aprobados se obtuvieron de:

- El CMA y el CMO de tomar sólo los costos y gastos incluidos en los Estados Financieros de la Empresa.
- El CMI de acueducto y alcantarillado de considerar en el VPI los montos con los ajustes producto de la verificación hecha por la Comisión sobre los proyectos a incluir en el Plan de Expansión.
- Adicionalmente, en la variación del CMI de acueducto se refleja la disminución por excluir los montos del VRA mencionados por los usuarios y que en la verificación se ratificó que no están siendo utilizados.

Que los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo establecen la procedencia, oportunidad y requisitos del Recurso de reposición interpuestos contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas.

Que el numeral 73.7 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994 faculta a las Comisiones de Regulación para decidir los recursos que se interpongan contra sus actos.

Que en oficio de octubre 25 de 1999, radicado bajo el No. 3405 del 26 de octubre de 1999, el Comité Pro-defensa Usuarios de Acueducto y Alcantarillado de Madrid interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución 98 de 1999, el cual se fundamenta en los siguientes aspectos, que son analizados a continuación de cada argumento:

1. *“La EAAM cobra a los usuarios un cargo fijo pero el servicio de acueducto es prestado con interrupciones hasta de 48 horas.*

CARGO FIJO: valor que refleja los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.

Teniendo en cuenta este concepto los usuarios nos sentimos lesionados por el cobro de este cargo fijo ya que no cumple la CLAUSULA 9 literal a del contrato de condiciones uniformes realizado entre el usuario y la EAAM, incumpliendo el artículo 136 de la Ley 142 de 1994 y el cual hace alusión al concepto de la falla en la prestación del servicio así como el Decreto 1842 de 1991 artículo 38 que hace referencia al descuento por falla en la prestación del servicio”.

Análisis: El Costo Medio de Administración (CMA) se fija con base en los gastos administrativos en que se incurre para garantizar la prestación del servicio, dividido por el número de usuarios con que cuenta la Empresa. En este sentido, esta Comisión estableció el CMA que debe cobrar la EAAM con base en los Estados Financieros de la entidad, que son la fuente más

Continuación de la resolución por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el COMITÉ PRO-DEFENSA USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MADRID, contra la Resolución N° 98 del 22 de Septiembre de 1999

confiable de información sobre los gastos que se generaron durante el año base del estudio.

Otro aspecto diferente es que la Empresa no preste el servicio con una continuidad del 100%, frente a lo cual los usuarios tienen razón en que se debe hacer un descuento en el cargo fijo, proporcional al tiempo en que no se preste dicho servicio, de acuerdo con el Decreto 1842 de 1991. Sin embargo, esta es una situación que los usuarios deben poner en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que la entidad actúe según sus competencias.

De todas maneras, esta situación no varía el monto de cargo fijo que puede cobrar EAAM a un usuario al que le preste el servicio con una continuidad del 100%, que es el costo que calcula la Comisión. Así mismo, la falta de continuidad no significa que la persona ha dejado de ser usuaria del servicio, en el sentido de disminuir el número de usuarios que se utiliza para el cálculo del CMA.

2. *"En el Costo Medio Operacional los gastos de operación se aprecian incrementos salariales en el personal de operación y mantenimiento lo que no está acorde con la situación socioeconómica que vive el país y que en el futuro acarreará cargas prestacionales muy altas a la empresa las cuales serán trasladadas a los Usuarios."*

Análisis:

El Costo Medio Operacional (CMO) de Madrid se aprobó con base en los Estados Financieros del año 1998, por lo cual no contiene los incrementos salariales que se hicieron en el año 1999. Esto significa que tan solo si la Empresa volviera a presentar una solicitud de modificación de fórmulas tarifarias se reflejaría en las tarifas los nuevos salarios y la carga prestacional. De lo contrario, la Empresa continuará con los costos aprobados hasta el final de la vigencia de las fórmulas tarifarias, momento en el cual esta Comisión puede modificar la metodología con parámetros de eficiencia que permitan determinar si la carga laboral de la Empresa es excesiva o no.

Adicionalmente, con relación a la carga laboral, la Empresa justificó los incrementos presentados por la necesidad de realizar un ajuste salarial de algunos cargos, vincular al contador a la Empresa y contratar un servicio de celaduría del cual carecía anteriormente.

Que de acuerdo con lo anterior, se debe denegar el Recurso de Reposición presentado por los usuarios de Madrid y por consiguiente confirmar en todas sus partes la Resolución 98 de 1999.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución 98 del 22 de Septiembre de 1999.

Continuación de la resolución por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el COMITÉ PRO-DEFENSA USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MADRID, contra la Resolución N° 98 del 22 de Septiembre de 1999

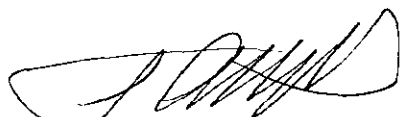
ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al Representante Legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Madrid, Cundinamarca - EAAM- o a quien haga sus veces y a quienes se constituyeron en parte en el proceso de modificación de fórmulas tarifarias.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR la presente Resolución en la Gaceta del Ministerio de Desarrollo Económico.

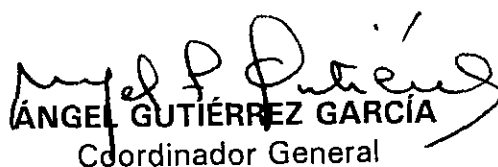
ARTÍCULO CUARTO.- VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá a los **16 DIC. 1999**



JAIME ALBERTO CABAL SANCLEMENTE
Presidente



ÁNGEL GUTIÉRREZ GARCÍA
Coordinador General